

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

SUCN. CANDELARIA
MEDINA

Apelante

v.

SUCN. OSCAR
CANDELARIA AGRON
Apelados

KLAN201501123

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Caso Núm.:
ABCI201301632

Sobre:
Deslinde y
Amojonamiento

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros la Sucesión Candelaria Agrón (en adelante “Sucn. Candelaria Agrón” o “apelantes”) y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 1 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (en adelante “TPI”). Mediante la misma, el TPI declaró con lugar la demanda sobre deslinde y amojonamiento presentada por la Sucesión Candelaria Medina (en adelante, “Sucn. Candelaria Medina” o “apelados”) pero No Ha Lugar la solicitud de daños y perjuicios presentada por estos. Asimismo el TPI declaró No Ha Lugar la reconvención en daños y perjuicios presentada por la Sucn. Candelaria Agrón y le impuso \$1,000 de honorarios de abogados por temeridad.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración, el 15 de enero de 2014 la Sucn. Candelaria Medina presentó una demanda

sobre deslinde y amojonamiento en contra de la Sucn. Candelaria Argón. Alegó que son dueños de una finca adquirida por sus padres la cual tiene una cabida aproximada de 350 pies de frente por 350 pies de ancho, equivalentes a 2.896 cuerdas, ubicada en Barrio Atalaya, Carretera 411, Km. 4.7 del Pueblo de Rincón, Puerto Rico. Arguyó que la Sucn. Candelaria Argón son dueños y poseen una finca de 200 metros cuadrados que colinda por el sur con la de los apelados y que los linderos comunes entre dichas fincas están confundidos por el lado sur. Sostuvo que la Sucn. Candelaria Argón estaba en posesión de terreno que le pertenece a los apelados y que trataron de demarcar los puntos en los respectivos terrenos extrajudicialmente pero que los apelantes se negaron a ello.

Por su parte, la Sucn. Candelaria Argón contestó la demanda y negó los hechos alegados en su contra con excepción de una orden emitida por el Tribunal Municipal de Aguada que autorizaba a los apelados a entrar en su terreno para realizar una mensura. Además, presentó una reconvencción mediante la cual alegó temeridad y prescripción adquisitiva, así como daños por angustias mentales.

Así las cosas, el TPI celebró juicio en su fondo el 9 y 13 de marzo de 2015. La prueba testifical presentada por la Sucn. Candelaria Medina consistió en el testimonio de dos miembros de dicha sucesión, Don Wilson Candelaria Medina y Ángel Candelaria Medina, y el agrimensor Juan Carlos Dávila García. Por parte de la Sucn. Candelaria Argón testificó Ángela Agrón Rodríguez, Domingo Candelaria Agrón, William Candelaria Agrón, Vidalina Candelaria Agrón, Aurea Candelaria Agrón y el agrimensor Josué Quiñones Moret.

La prueba documental admitida de los apelados consistió en el plano de situación actual preparado por el agrimensor Juan

Carlos Dávila y un plano final recogiendo todos los datos del campo. La prueba documental de los apelantes consistió en el plano de situación actual preparado por el agrimensor Josué Quiñones Moret y una serie de fotografías.

Además, las partes estipularon la siguiente prueba documental:

1. Escritura Número 70.
2. Escritura Número 183.
3. Documento extrajudicial de compraventa del 27 de julio de 1968.
4. Documento de Compraventa de Terreno ante Juez de Paz.
5. Documento de Obras Públicas de 21 de enero de 1969.
6. Dos (2) certificaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica
7. Dos (2) certificaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
8. Documento de ARPE de dispensa de permiso.
9. Resolución Enmendada de Declaratoria de Herederos ABCI201101103.
10. Resolución Enmendada de Declaratoria de Herederos TD94-958.
11. Resolución Ley 140 Q-12-23
12. Certificación de cancelación de gravamen contributivo de Ramona Medina
13. Certificación de cancelación de gravamen contributivo de Candelaria Medina
14. Plano con coordenadas.

Aquilatada la prueba testifical y documental presentada por las partes, el TPI determinó que el terreno perteneciente a la Sucn. Candelaria Medina se extiende hasta el terreno perteneciente a los apelantes, específicamente por unos 7,735.7352 metros cuadrados de los cuales no existe documento de compra. Resolvió que, conforme al plano del agrimensor Carlos Dávila García, más de tres cuartas partes de la residencia de los apelantes se encuentra en el terreno de los apelados. A base de lo anterior, declaró Ha Lugar la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por la Sucn. Candelaria Medina y ordenó la remoción de la estructura de los apelantes. Además declaró No Ha Lugar la reclamación por daños de los apelados así como la reconvención presentada por la Sucn. Candelaria Agrón. Por último, el TPI impuso a la Sucn.

Candelaria Agrón la suma de \$1,000 por honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme con la determinación del TPI, la Sucn. Candelaria Agrón acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó la comisión de los siguientes errores:

NO RESOLVER QUE EN EL CASO DE MARRAS APLICA LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, TAMBIÉN CONOCIDA COMO USUCAPIÓN.

APLICAR ERRADAMENTE LA FIGURA DEL PRECARISTA.

DECLARAR QUE LA ESCRITURA NÚMERO 70 DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD ANTE EL NOTARIO JOSÉ RAFAEL RAMOS HERNÁNDEZ CARECÍA DE TRACTO.

ORDENAR LA REMOCIÓN DE LA RESIDENCIA DE LOS APELANTES CONTRARIO A LO RESUELTO EN EL CASO LABOY ROQUE V. PÉREZ, 181 DPR 718 (2011).

DICTAR QUE LOS APELANTES ACTUARON CON TEMERIDAD E IMPONER UNA SUMA DE HONORARIOS DE ABOGADO A ESOS EFECTOS.

II.

La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). A tales efectos, cuando se impugna la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene que utilizar alguno de los mecanismos disponibles para reproducir y elevar la prueba desfilada de manera que nos ponga en posición de intervenir.

A esos fines, nuestro Reglamento, que está vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 29(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

III.

Del escrito de apelación presentado por la Sucn. Candelaria Agrón se desprende que impugna la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Sin embargo, no realizó gestión alguna dirigida a elevar la prueba testifical dentro del término dispuesto por las Reglas 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, ni justificó su incumplimiento con dicho término. El término en cuestión no es jurisdiccional pero, en este caso, la parte apelante ni siquiera ha pedido prórroga. Ello, a pesar de que la reproducción de la prueba oral era indispensable, pues el apelante impugna precisamente la apreciación de la prueba realizada por el TPI.

Por tanto, al no contar con una transcripción de la prueba oral o algún método alternativo de reproducción de la misma, la parte apelante no nos ha puesto en posición de dejar sin efecto la determinación del TPI, la cual se presume correcta. Ante estas circunstancias, toda vez que el apelante no ha rebatido la

presunción de corrección que cobija la determinación apelada, no habremos de intervenir con la misma y procede confirmarla.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones